TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ REYES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICADO: 11001310500120150090001

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

ASUNTO: ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión, dados los efectos finales, consideró que es necesario precisar, que el grado jurisdiccional de consulta en este proceso se conoce en favor de Colpensiones y de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 del CPT y de la SS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 del 2007, el cual establece que las sentencias de primera instancia, también serán consultadas cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquella entidad descentralizada en las que la Nación sea garante como es el caso de Colpensiones.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE: BEATRIZ PINZÓN DE ALVARADO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 11001310501320220006001

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

ASUNTO: ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión, dados los efectos finales, consideró que es necesario precisar, que frente a los procesos en los que se discuta el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, tal y como lo explica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de vieja data y, lo cual ha sido reiterado entre otras en la sentencia SL 335-2023, la primera investigación que debe hacer el Juez al dictar el acto jurisdiccional, consiste en la selección de la norma aplicable, siendo criterio reiterado que la regla general es la de que la contingencia está cobijada por la norma de seguridad social vigente al momento de la muerte del afiliado o pensionado; que para este caso es la Ley 100 de 1993 en su redacción original atendiendo que la fecha del fallecimiento del señor Alvarado Hernández fue el 22 de julio del 2000 y no el Acuerdo 049 de 1990 como se dice en el proyecto que acompañó.

Ahora, teniendo en cuenta que se hizo el estudio correspondiente encontrando que no se cumplieron los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 en su redacción original, es posible estudiar la prestación reclamada bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, pero en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada